



PURA VIDA



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. 000852

31 MAYO 2013

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM 5 19 11114

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1434 de 2011 y 1625 del 29 de abril de 2013, la Resolución Metropolitana No. 0001023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que obra en la Entidad el expediente identificado con el número de CM5 02 11114, correspondiente a la URBANIZACIÓN MONTERREY, con NIT 890.935.443-1, localizada en la calle 5 A Sur No. 32 A – 15 del municipio de Medellín, administrada por la sociedad ADMINISTRACIONES C.D.M PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA, a su vez representada legalmente por la señora CLAUDIA DUGAND DE MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.808.635, o quien haga sus veces en el cargo, relacionado con el trámite ambiental de concesión de aguas superficiales, asunto (02).
2. Que mediante Resolución Metropolitana No.608 del 27 de mayo de 2005, notificada en forma personal el día 2 de junio de 2005, la Entidad otorgó a la URBANIZACIÓN MONTERREY, con NIT 890.935.443-1, localizada en la calle 5 A Sur No. 32 A – 15 del municipio de Medellín, concesión de aguas superficiales a derivar de la quebrada La Volcana, en cantidad de 0.015 l/s, para ser utilizada en el riego de jardines de dicha urbanización, por el término de diez (10) años.
3. Que posteriormente, la Entidad a través de la Resolución Metropolitana No.S.A 1937 del 17 de octubre de 2012, decide DECLARAR LA CADUCIDAD de la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgada mediante Resolución Metropolitana No.608 del 27 de mayo de 2005, a la URBANIZACIÓN MONTERREY, con NIT 890.935.443-1, localizada en la calle 5 A Sur No. 32 A – 15 del municipio de Medellín, administrada por la sociedad ADMINISTRACIONES C.D.M PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA, a su vez representada legalmente por la señora CLAUDIA DUGAND DE MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.808.635, o quien haga sus veces en el cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la citada providencia.
4. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental



PURA VIDA

000852



2

de la Entidad, realizó visita técnica el 23 de marzo de 2013 a la URBANIZACIÓN MONTERREY, localizada en la calle 5 A Sur No. 32 A – 15 del municipio de Medellín, dando origen al Informe Técnico No. 1132 del 2 de abril de 2013, del cual se transcriben a continuación los siguientes apartes:

"VISITA TÉCNICA

Con el objetivo de atender la solicitud de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental mediante la ficha de solicitud actuación técnica del 01 de marzo de 2013 y en remembranza al Derecho de Petición con radicado 018952 del 17 de septiembre de 2012, se realizó visita técnica para verificar la utilización del recurso hídrico superficial de la quebrada la Volcana, el 23 de marzo de 2013, a las siguientes direcciones: Carrera 32 No 5 Sur – 100 (Edificio la Cascada) y Calle 5ª Sur No 32ª – 15 (Unidad residencial Monterrey) la cual fue atendida (Edificio la Cascada) por los señores Hernán Usuga y Ramiro Osorio en calidad de vigilante y mantenimiento respectivamente; (Urbanización Monterrey) por los señores Hernando Rodríguez, Jairo Piedrahita y Francisco Tamayo en calidad de vigilante, Oficios varios y jardinero respectivamente.

(...)

En el momento de llegada a los lugares se evidenció que no había el flujo del líquido informando los señores Ramiro Osorio, Jairo Piedrahita y Francisco Tamayo que desde el 21 del presente mes por efectos de la lluvia se había taponado la bocatoma y que esta agua solo se utiliza exclusivamente en ornamentación a través de canales artesanales formando cascadas que pasan por la zona de piscinas en ambas construcciones, siendo más corto el recorrido en el sector del Edificio la Cascada y en la Urbanización Monterrey pasa por un largo trayecto de la zona verde para finalizar en una canalización en límite del lote para continuar entubada.

(...)

Se realizó desplazamiento a la captación en compañía de los señores Francisco Tamayo y Ramiro Osorio, el cual se observó una bocatoma lateral construida en muros de concreto en la margen izquierda de la quebrada la Volcana la cual por tubería de PVC de 3" de diámetro se capta el agua la cual se transporta por la misma llegando en primera instancia a una caja en concreto ubicada en el predio del Edificio la Cascada pasando por el canal artesanal en torno a la piscina y luego a través de una rejilla se entra a una caja donde se entuba para atravesar la vía para llegar a la Urbanización Monterrey e iniciar un recorrido largo por el canal que atraviesa el predio por el centro, al final termina en una Canalización.

Durante el recorrido no se evidenció ningún sistema de medición que permita llevar un registro del volumen de agua captado de la fuente superficial la Volcana, incumpliendo con lo consagrado en la Ley 373 de 1997.

(...)



PURA VIDA

000852



Revisado el expediente se observó que la Urbanización Monterrey se le otorgó una concesión de aguas superficial mediante Resolución Metropolitana 000608 del 27 de mayo de 2005, a derivar un caudal de la quebrada la volcada de 0.015 l/s para riego de jardines y posteriormente con el Auto 1034 del 13 de abril de 2010 se inició un trámite de caducidad de la concesión del agua por hacer uso diferente del concedido, durante la visita se evidenció que los dos predios hacen aprovechamiento del recurso hídrico para fines ornamentales (...). Lo que significa que la urbanización Monterrey continúa haciendo uso diferente al permitido (...)

CONCLUSIONES

(...)

La Unidad Residencial Monterrey y el Edificio La Cascada se encuentran conectados a los servicios de acueducto y alcantarillado de las Empresas Públicas de Medellín.

Tanto la Urbanización Monterrey como el Edificio La Cascada están utilizando el agua superficial de la quebrada la Volcana para uso ornamental a través de canales artesanales.

La captación del agua la hacen por medio de una bocatoma lateral construida en muros de concreto.

No se evidenció ningún sistema de medición que permita llevar un registro del volumen de agua captado de la fuente superficial La Volcana, incumpliendo con lo consagrado en la Ley 373 de 1997."

5. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

6. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”.*

7. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

8. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

9. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen



PURA VIDA

000852



5

por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

10. Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
11. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º. "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

12. Que de igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra lo siguiente: *"Suspensión de la obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando incumplan los términos,*



PURA VIDA

000852



6

condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

13. Que sobre el particular cabe destacar las siguientes disposiciones:

DECRETO 2811 DE 1974

- *Artículo 8º "se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables".*
- *Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".*
- *Artículo 62. "Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:*
 - a) *La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;*
 - b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
 - c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;*¹

DECRETO 1541 DE 1978

- *Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"*
- *Artículo 54. "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)".*
- *Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".*

14. Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

"(...)

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la

Cra 53 N° 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 6000 FAX: (57-4) 262 3201 A. A. 141 Atención al Usuario (57-4) 385 60 00 Ext.127

Medellín Antioquia Colombia



PURA VIDA

000852



7

amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.

(...)

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio

ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

(...)

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medida preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.

No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen".

15. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".²

16. Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás



PURA VIDA

000852



9

disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

17. Que acorde con lo consignado en el informe técnico antes transcrito y en aplicación a lo consagrado en la normatividad antes citada, se impondrá a la URBANIZACIÓN MONTERREY, con NIT 890.935.443-1, localizada en la calle 5 A Sur No. 32 A – 15 del municipio de Medellín, administrada por la sociedad ADMINISTRACIONES C.D.M PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA, a su vez representada legalmente por la señora CLAUDIA DUGAND DE MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.808.635, o quien haga sus veces en el cargo, la medida preventiva de SUSPENSIÓN de:

- Todas las actividades de captación, uso y aprovechamiento de la quebrada La Volcana, cuyo caudal es utilizado para uso ornamental de la URBANIZACIÓN MONTERREY, identificada con NIT 890.935.443-1 y localizada en la calle 5 A Sur No. 32 A – 15 del municipio de Medellín.

18. Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso hídrico y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la URBANIZACIÓN MONTERREY, con NIT 890.935.443-1, localizada en la calle 5 A Sur No. 32 A – 15 del municipio de Medellín, administrada por la sociedad ADMINISTRACIONES C.D.M PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA, a su vez representada legalmente por la señora CLAUDIA DUGAND DE MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.808.635, o quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

19. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas

Cra 53 N° 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 6000 FAX: (57-4) 262 3201 A. A. 141 Atención al Usuario (57-4) 385 60 00 Ext.127
Medellín Antioquia Colombia

 www.metropol.gov.co



PURA VIDA

000852



10

o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

20. Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
21. Que obran como pruebas en el expediente identificado con el CM5 02 11114, las que se relacionan a continuación:
 - Resolución Metropolitana No. 608 del 27 de mayo de 2005.
 - Oficio No. 3597 del 11 de abril de 2007.
 - Auto No. 381 del 16 de mayo de 2007.
 - Informe técnico No. 10601-000186 del 4 de febrero de 2010.
 - Auto No. 1034 del 13 de abril de 2010.
 - Radicado No. 7651 del 3 de mayo de 2011.
 - Informe técnico No. 10601-003896 del 10 de agosto de 2012.
 - Resolución Metropolitana No. S.A 1937 del 17 de octubre de 2012.
 - Informe técnico No. 10601-001132 del 2 de abril de 2013.
22. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.
23. Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
24. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.
25. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

Cra 53 N° 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 6000 FAX: (57-4) 262 3201 A. A. 141 Atención al Usuario (57-4) 385 60 00 Ext.127
Medellín Antioquia Colombia

 www.metropol.gov.co



PURA VIDA

000852



11

26. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.
27. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer a la URBANIZACIÓN MONTERREY, con NIT 890.935.443-1, localizada en la calle 5 A Sur No. 32 A – 15 del municipio de Medellín, administrada por la sociedad ADMINISTRACIONES C.D.M PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA, a su vez representada legalmente por la señora CLAUDIA DUGAND DE MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.808.635, o quien haga sus veces en el cargo, la medida preventiva de SUSPENSIÓN de todas las actividades de captación, uso y aprovechamiento de la quebrada La Volcana, cuyo caudal es utilizado para uso ornamental de la citada urbanización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

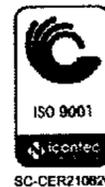
Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Artículo 2º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la URBANIZACIÓN MONTERREY, con NIT 890.935.443-1, localizada en la calle 5 A Sur No. 32 A – 15 del municipio de Medellín, administrada por la sociedad ADMINISTRACIONES C.D.M PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA, a su vez representada legalmente por la señora CLAUDIA DUGAND DE MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.808.635, o quien haga sus veces en el cargo, para efectos de verificar



PURA VIDA

000852



12

los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso hídrico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el CM5 02 11114, que se detallan a continuación:

- Resolución Metropolitana No. 608 del 27 de mayo de 2005.
- Oficio No. 3597 del 11 de abril de 2007.
- Auto No. 381 del 16 de mayo de 2007.
- Informe técnico No. 10601-000186 del 4 de febrero de 2010.
- Auto No. 1034 del 13 de abril de 2010.
- Radicado No. 7651 del 3 de mayo de 2011.
- Informe técnico No. 10601-003896 del 10 de agosto de 2012.
- Resolución Metropolitana No. S.A 1937 del 17 de octubre de 2012.
- Informe técnico No. 10601-001132 del 2 de abril de 2013.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra la presunta infractora acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -

Cra 53 N° 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 6000 FAX: (57-4) 262 3201 A. A. 141 Atención al Usuario (57-4) 385 60 00 Ext.127

Medellín Antioquia Colombia

 www.metropol.gov.co



PURA VIDA

000852



Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

Eneyda Elena Vellojin Diaz
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Revisó

Maria Cecilia Restrepo Yepes
Profesional Universitario
Proyecto